

Anexo 4 al Tercer Protocolo Adicional

ANEXO IV

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Derechos y obligaciones

1. Los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante referido como "el Acuerdo MSF") de la Organización Mundial de Comercio (en adelante referida como "la OMC") se incorporan y forman parte del Acuerdo de Complementación Económica No. 51 (en adelante referido como "el Acuerdo") *mutatis mutandis* para su efectiva implementación, sin perjuicio de lo establecido en el presente Anexo.
2. Las Partes reconocen que entre ellas existen convenios de cooperación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y que complementan lo dispuesto en el presente Anexo.

Artículo 2.- Transparencia

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para darse a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.
2. Las Partes deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF, los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consultas por un periodo de 60 días, de manera que la Parte interesada pueda conocer su contenido, además de permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas, y que estas puedan ser consideradas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de acuerdo a lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF.
3. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y dentro de un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.
4. Adicionalmente, las Partes se notificarán:
 - (a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;

- (b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
- (c) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los incisos (a) y (b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, dentro de un plazo máximo de 10 días;
- (d) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos importados procesados o no procesados;
- (e) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de 7 días, con excepción de las situaciones de emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata, y/o
- (f) el intercambio de información en asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pueden afectar el comercio entre las Partes, con miras a reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el comercio.

Artículo 3.- Cooperación Técnica

1. Las Partes:

- (a) facilitarán la prestación de asistencia técnica bilateral, en los términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, entre otros;
- (b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias en áreas de interés particular, y
- (c) apoyarán el desarrollo, elaboración, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales, cuando corresponda.

2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades en la materia para cada Parte. Asimismo, la Parte interesada deberá sufragar los gastos inherentes a la asistencia técnica que proporcione la otra Parte.

Artículo 4.- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Comité estará integrado por representantes de ambas Partes, con responsabilidades en asuntos comerciales, sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, de conformidad con

el Apéndice 1 de este Anexo. El Comité asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. La primera reunión del Comité se realizará a más tardar a los 90 días siguientes a partir la entrada en vigor del presente Anexo . Para esta reunión los países acreditarán a sus representantes mediante el intercambio de cartas oficiales.

3. El Comité establecerá en la primera reunión, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

4. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a solicitud de cualquiera de las Partes.

5. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

7. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Anexo;
- (b) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria previamente notificadas, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, para establecer soluciones mutuamente aceptables y evaluar el progreso en la implementación de las mencionadas soluciones;
- (c) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;
- (d) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en las áreas de salud animal, sanidad vegetal o inocuidad de los alimentos, e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;
- (e) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de análisis del riesgo; el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades y procedimientos de control, inspección y aprobación, recomendando la adopción de estos a la Comisión Administradora;

- (f) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes Comités del *Codex Alimentarius* (incluidas las reuniones de la Comisión del *Codex Alimentarius*); la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y otros foros internacionales y regionales cuando corresponda, en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (g) coordinar el intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (h) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluidas la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (i) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes cuando corresponda, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (j) informar anualmente a la Comisión Administradora sobre la aplicación de este Anexo;
- (k) examinar el funcionamiento y aplicación del presente Anexo, y en su caso, someter propuestas de modificación a la Comisión Administradora, teniendo en cuenta, la experiencia adquirida con su aplicación, y
- (l) cualquier otra cuestión relacionada con este Anexo instruida por la Comisión Administradora.

Artículo 5.- Mecanismo Ágil de Atención de Preocupaciones Comerciales Específicas.

1. Las Partes podrán celebrar discusiones técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, para lo cual se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros), con el fin de buscar una solución mutuamente aceptable.

2. Las Partes deberán reunirse en la modalidad acordada dentro de los 15 días siguientes a la solicitud que realice cualquiera de ellas. En caso de ser necesario, la Parte a la que se haya formulado la petición de celebrar discusiones técnicas, podrá solicitar un plazo adicional, el cual deberá ser acordado por ambas Partes.

APÉNDICE 1

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por representantes de los ministerios y las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes.

I. Para el caso de Cuba:

- (a) Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura (MINAG);
- (b) Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura (MINAG);
- (c) Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública (MINSAP), y
- (d) Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera (MINCEX),

o sus sucesores.

II. Para el caso de México:

- (a) Secretaría de Economía (SE);
- (b) Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);
- (c) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud (SA), y
- (d) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Apéndice. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

